



RESOLUCIÓN No. CSJTOR22-382

04/05/2022

“Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la aspirante **NATALY ZARATE SANTOS** contra la Resolución No CSJTOR22-318 del 24 de marzo de 2022 que resolvió la solicitud de Reclasificación dentro del concurso de méritos de la convocatoria 4 y concede apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Seccional, mediante Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, publicó el Registro Seccional de Elegibles Definitivo correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No.1242 del 8 de agosto de 2001; modificado por el Acuerdo No.1395 de 2002, reglamentó la reclasificación en los registros de elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales, y delegó en las Seccionales, la expedición del correspondiente acto administrativo de los registros conformados para empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles interesados en reclasificar su inscripción, así como el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 7.2 “Reclasificaciones” del Acuerdo No CSJTOA17-457 de 2017, deben formular dentro del término legalmente previsto, esto es enero y febrero de 2022, su solicitud por escrito, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Que la aspirante **NATALY ZARATE SANTOS**, presento ante esta seccional solicitud de
Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





reclasificación el día 28 de febrero de los cursantes, siendo decidida mediante la Resolución No CSJTOR22-318 de fecha 24 de marzo de 2022, el cual en su artículo primero resolvió:

Artículo 1°. - ACTUALIZAR el puntaje asignado a la concursante **NATALY ZARATE SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.65.631.853, en su condición de integrante del Registro Seccional de Elegibles, en el factor **Experiencia adicional y Capacitación en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO CIRCUITO** Grado Nominado, conforme a la parte motiva de esta Resolución, el cual quedara así:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRE	CÓDIGO DEL CARGO	CARGO	GRADO	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300-600	PUNTAJE PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL	CAPACITACION	TOTAL
65631853	ZARATE SANTOS NATALY	262319	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito	Nominado	352,67	167,50	100,00	30,00	650,17

(...)

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la concursante Nataly Zarate Santos, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJTOR22-318 del 24 de marzo de 2022, en su escrito manifiesta que no le fue tenido en cuenta el título de abogada (20 puntos), lo cual la deja en pie de desigualdad frente a otros concursantes que integran el registro de elegibles, y a quienes si les fue otorgado puntaje por ese factor.

Así mismo manifiesta, que se ve afectada la posibilidad de lograr la posesión en propiedad con ocasión a los puntajes que como producto de las reclasificaciones le fueron asignados algunos concursantes. Finalmente solicita le sean asignados los 20 puntos que otros integrantes del registro si le fueron asignados.

Por otra parte, la recurrente en su escrito señala algunos casos de concursantes que presentaron reclasificación y que les fueron asignados puntajes por el factor de capacitación, realizando una comparación de cada caso en particulares con su solicitud de reclasificación y respectivamente la decisión plasmada en la Resolución que hoy es objeto de recurso.

3. DECISIÓN

Sobre la procedencia del recurso de Reposición es necesario indicar que los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben *"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente."*

Con fundamento en las anteriores previsiones normativas, esta seccional procederá a Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





resolver el motivo de inconformidad de la recurrente, por cuanto pretende se reconsidere la decisión, como quiera que, no se le tuvo en cuenta el título de abogada, al respecto, esta Corporación debe reiterar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

*(...)Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, **o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la “Administración” disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes...** No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos(...)* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

*(...) “**Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla;** es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”(...)*

Descendiendo al evento particular, sea lo primero indicar que el acuerdo No

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





CSJTOA17-457 del 2017, estableció en el numeral 2.2 - los requisitos específicos y requisitos mínimos que los integrantes deberán acreditar y cumplir, para el cargo de aspiración objeto de la Convocatoria 4, que para el caso que nos ocupa es “OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO” grado Nominado Código 262319, teniendo que para dicho cargo los requisitos fueron los siguientes:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
262319	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o - haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener (4) años de experiencia relacionada

La concursante al momento de la inscripción al concurso de la convocatoria 4, aportó la siguiente documentación:

- Acta de Grado No 100 – Facultad de Ciencias Jurídicas de fecha 19 de abril del año 2008.
- Acta de Grado - Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia.
- Diplomado en derecho Disciplinario (acredito 90 horas) de la UNAD – Universidad Nacional.
- Tarjeta Profesional de Abogado No 169053.
- Cedula de Ciudadanía.
- Certificación Laboral expedida por el Concejo Municipal de Armero – Guayabal, donde se indica que la aspirante ejerció el cargo de Personera Municipal del 1° de marzo de 2012 al 29 de febrero de 2016.
- Certificación Laboral expedida por el Municipio de Armero – Guayabal, donde se indica que la aspirante ejerció el cargo de Comisaria de Familia e Inspectora de Policía del 1° de Enero al 31 de diciembre de 2007 y como Comisaria de Familia del 1° de enero al 29 de febrero 2008.

De la documentación anterior, se advierte que la integrante del registro Seccional de Elegibles, aportó como requisito mínimo al momento de la inscripción, el acta de grado de abogada, documento que cumple con cualquiera de las dos opciones exigidos para este cargo al momento de la inscripción.

Ahora bien, la aspirante no puede pretender que se le valore nuevamente este documento al momento de la reclasificación teniendo en cuenta que el mismo ya había sido valorado al momento de su inscripción, siendo este el único que se aportó para su admisión.

Adicionalmente, no se puede decir que la situación fáctica de la concursante Zarate Santos, es idéntica a la de los concursantes relacionados en su escrito del recurso,



como quiera que, los participantes: - Daniela Manjarrez González, - Luis Alfonso Bocanegra, - Geraldine Melissa Cárdenas, - Paulo Cesar Acosta y - Chistian Camilo Sánchez, allegaron para su valoración al momento de la inscripción certificaciones de terminación de materias y de aprobación de tres años de estudios en el programa de derecho; los concursantes: - Carlos Linares Guzmán y – Lina Fernanda Cuartas, no se les tuvo en cuenta sus actas individuales de grado, por cuanto ya habían sido aportadas al momento de la inscripción como requisito mínimo para continuar en la siguiente fase del concurso y; los concursantes: - Guillermo Enrique Arellano, - Jhon Alexander González, - Horacio Fabian Peña, - Camilo Andrés Santos, y – Geraldine Brigitte Téllez, son situaciones totalmente ajenas a las alegadas por la recurrente y que sin lugar a duda cada una tiene una situación particular, para cada concursante.

Así las cosas, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en el factor de capacitación, al decidir la solicitud de actualización resulta ser el que corresponde y en ese orden procede su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, Es de aclarar que Nataly Zarate Santos, dentro de los documentos aportados junto con la reclasificación, no allego el acta de grado, ni el diploma del título de abogada.

En consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada, y por lo tanto se confirmará en todas sus partes, la Resolución CSJTOR22-318 del 24 de abril de 2022, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió la solicitud de reclasificación presentada por la señora NATALY ZARATE SANTOS, quien pretende se le tenga en cuenta nuevamente el documento que apporto como requisito mínimo en la inscripción al concurso de la convocatoria 4. Con fundamento en las anteriores consideraciones, se dispone conceder de manera subsidiaria el Recurso de Apelación, interpuesto por la integrante del registro, para ante el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala considera la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial la presente calificación, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR, la decisión contenida en la Resolución No. CSJTOR22-318 del 24 de marzo de 2022, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió la solicitud de reclasificación presentada por la integrante del registro de elegibles NATALY ZARATE SANTOS, para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO, Grado Nominado, en el factor de capacitación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente y remitir copia de las actuaciones de forma digitalizada, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la carrera Judicial, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3°: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Convocatoria No.4 / Reclasificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada

ASDG/ccr

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado